**INFORME PROCESO JUDICIAL**

**AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

Despacho Judicial: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP.

Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX -CONSORCIO V&P 10635 -VIASTOP S.A.S. - PLANES S.A.S. - EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. - SEGUROS DEL ESTADO.

Llamado en garantía: N/A

Radicado: 05001333303420240039100.

Siniestro: PTE

Póliza: AA034643.

SGC: 9880.

Fecha y Hora Audiencia: AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE JULIO DE 2025 A LAS 2:00 P.M.

HECHOS: Producto de las obras ejecutadas en el marco del Contrato No. 4600010660 de 2020, para el mejoramiento de la vía Paso Nivel (Ruta 60) – Ye Amagá – La Carita – Angelópolis en los municipios de Amagá y Angelópolis, se estaban realizado trabajos de nivelación de la calzada, construcción de cunetas laterales y obras transversales contratadas por el Departamento de Antioquia con Luis Alberto González Chaux y la interventoría con el Consorcio V&P 10635 y según EPM con ello se le causó un perjuicio ostensible dado que las aguas provenientes de la escorrentía de la vía Amagá – Minas, que para la fecha estaba siendo pavimentada, fueron encausadas mediante la construcción de obras civiles al predio donde se localiza la mina La Gualí, propiedad de EPM E.S.P., la cual hace parte del Reconocimiento de Propiedad Privada (RPP) que existe en su favor y ello hace que en época de lluvias, por las vaguadas discurran cauces de agua de escorrentía que han arrastrado material pétreo de la obra de pavimentación hacia el predio de propiedad de EPM, y por la topografía de éste, las aguas pasan a terrenos ubicados en la parte inferior del predio La Gualí. Se ha generado entonces afectación ambiental y problemas de inestabilidad del terreno causados por el mal manejo de las aguas de escorrentía sobre todo en un punto del predio de EPM, la entrada de la bocamina donde se adelantan por la demandante las actividades

contempladas en el Plan de Cierre del RPP 434, porque en los momentos de precipitación el agua que discurre por el talud del predio La Gualí ha aumentado, generando inundaciones, debido a que el caudal se concentra por un costado de la casa. Adicionalmente por las características de la zona y de la explotación que en el pasado se realizó a las minas que ahora hacen parte del RP434, el mal manejo de las aguas de escorrentía de la vía puede favorecer la activación del incendio en la zona y la emisión de gases, en cuya remediación ha trabajado arduamente EPM durante todos estos años.

PRETENSIONES: Que se declare que las demandadas son extracontractualmente responsables por los daños causados al predio de EPM denominado La Gualí con ocasión a la ejecución de las obras civiles del Contrato No. 4600010660 de 2020. Que por ello sean condenadas a pagar a EPM, perjuicios de la siguiente índole: daño emergente consolidado y daño emergente futuro.

Daño emergente consolidado:

EPM: $90.722.840

Daño emergente futuro:

EPM: $3.267.879.385

LIQUIDACIÓN OBJETIVADA DE LAS PRETENSIONES:

Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un valor de $0. Este valor se logró teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Daño emergente consolidado: no se tomará ninguna suma porque las obras que supuestamente se hicieron al interior del inmueble ubicado en el predio La Guali no están probadas, tales como las demoliciones de estructuras de

ladrillo, calado y concreto, las de revoque y baldosín, la botadura del material resultante, el retiro de puertas, accesiones, cercos, estructura de acero, alambre, aluminio, su botadura, las obras de excavación mecánica y manual, el transporte de los nuevos materiales de reemplazo, la construcción de una nueva loza de concreto. Al revisar el acápite de pruebas documentales de la demanda y su reforma, no se encuentra acervo documental que dé cuenta de la materialidad efectiva de tales erogaciones. El informe técnico 160AS-IT2208-8519 de Corantioquia tampoco lo enuncia, lo incorpora, ni lo desarrolla.

2. Daño emergente futuro: consisten en los costos asociados al Plan de Cierre Técnico Ambiental, por los daños causados a las obras realizadas anteriormente por EPM requeridas por CORANTIOQUIA, como la elaboración de estudios, diseños, monitoreos iniciales, un estudio geológico-geotécnico para el área implicada en el movimiento en masa para reducir la amenaza, donde se consideren el trazo de las tuberías de alcantarillado y acueducto, el manejo de aguas lluvias tanto en la vía como al interior del predio La Gualí de EPM, y adecuación de las obras transversales desacopladas y corrección por parte de EPAMA y Municipio de Amagá de la tubería de alcantarillado.

3. Al no haber un monto total estimable no es posible aplicar descuentos por el deducible correspondiente al 10% del valor total del amparo de PLO.

4. No obstante, es posible que al momento de presentar el pronunciamiento sobre las excepciones que han planteado a la demanda las demandadas, EPM arrime prueba que permita cuantificar las pretensiones. Por el momento, EPM ha reformado la demanda y ni en esta oportunidad, ni con la presentación del primer escrito, arrima elementos suasorios de contenido económico o que prueben operaciones financieras de gastos correspondientes o al menos las cotizaciones respectivas.

5. No puede perderse de vista que el Tribunal puede emitir una sentencia condenatoria en abstracto y mediante un incidente, darle la oportunidad a

EPM de arrimar pruebas para estimar o cuantificar con precisión el alcance económico del perjuicio padecido, por ello, aunque en esta etapa del asunto es imposible cuantificar, si quiera de forma aproximativa una liquidación objetiva, la ausencia de la prueba del quantum no frustra necesariamente la prosperidad de las pretensiones condenatorias.

EXCEPCIONES:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO A TÍTULO DE DAÑO ESPECIAL ALEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO//ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR LA CONFIGURACIÓN DE DOS CAUSAS EXTRAÑAS.

3. SE CONFIGURA UN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO.

4. SE CONFIGURA UN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR FUERZA MAYOR-LOS HECHOS DE LA NATURALEZA NO SON ENDILGABLES AL EXTREMO PASIVO DE LA LITIS.

5. CUANTIFICACIÓN EXORBITANTE DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS.

6. GENÉRICA O INNOMINADA.

FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO:

1. INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ENTIDADES ESTATALES AA034643.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN EL CONTRATO DE SEGURO.

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL EXTREMO PASIVO-INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA034643.

6. DEDUCIBLE CONCERTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ENTIDADES ESTATALES No. AA034643.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

8. PAGO POR REEMBOLSO.

9. GÉNERICA O INNOMINADA.

CONCEPTO JURÍDICO:

La contingencia del proceso descrito anteriormente se califica como PROBABLE por las siguientes razones: Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la Póliza de Seguro N°AA034643 si presta cobertura, dado que fue suscrita bajo la modalidad ocurrencia, con vigencia desde el 7 de septiembre de 2020 al 7 de abril de 2022, amparando las indemnizaciones por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza, lo cual ocurre en el presente caso porque el contrato No. 4600010660 de 2020 se ejecutó, según el plazo, durante 19 meses que se encuadran en el plazo de la vigencia.

De otro lado hay que decir que, si presta cobertura material, en tanto tiene por amparo “Garantizar la responsabilidad civil extracontractual derivado del contrato de obra pública 4600010660 de fecha 8 de julio de 2020 relacionado con el mejoramiento de la ruta vía paso nivel (ruta 60) -Ye Amaga- La Clarita-Angelopolis- en los municipios de Amaga y Angelopolis en el Departamento de Antioquia”. En relación con la responsabilidad del asegurado, dependerá del análisis que realice el despacho con relación a las pruebas aportadas por EPM en las que se evidencie que el contratista de obra, el señor Chaux, se obligó, de conformidad con el clausulado del instrumento negocial a construir cunetas adyacentes a la vía. Es justamente la falta de estas cunetas, lo que se reprocha porque da lugar a la escorrentía que aporta agua lluvia excesiva al predio de La Guali y ocasiona, según la visita técnica de Corantioquia los daños al mismo y a las vaguadas. Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente dentro del proceso.

CONTINGENCIA: PROBABLE.

OFRECIMIENTO: Recomendamos no asistir con ánimo conciliatorio hasta que se surta la etapa probatoria.

Adjunto análisis del riesgo legal bajo la herramienta DOFA:

|  |  |
| --- | --- |
| **Debilidades** | **Oportunidades** |
| \* La póliza presta cobertura material y temporal. | \* En relación con la responsabilidad del asegurado, dependerá del análisis que realice el despacho con relación a las pruebas aportadas por EPM en las que se evidencie que el contratista de obra, el señor Chaux, se obligó, de conformidad con el clausulado del instrumento negocial a construir cunetas adyacentes a la vía. |
| **Fortalezas** | **Amenazas** |
| \* N/A | \* Riesgo legal con efectos reputacionales para la aseguradora. |

Reserva sugerida: **$$957.260.543.**

Cordialmente,



**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Abogado